

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, le informo que la parte demandante allega memorial solicitando: I) el cambio de nombre de la parte demandante, toda vez que BANCO CREDIFINANCIERA S.A. como absorbente pasa a ser titular de los derechos y obligaciones de CREDITOS Y AHORRO CREDIFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.II) Aporta constancia de envío del telegrama remitido al curador ad litem, con resultado negativo y III) Solicita nueva dirección. A su Despacho para proveer. Medellín, 18 de agosto de 2020.



JESSICA CIFUENTES GIRALDO
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado:	05001 40 03 012 2018 00879 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco Credifinanciera S.A. (antes Crédito y Ahorro Credifinanciera S.A.)
Demandado:	Jorge Leonardo Martínez Andrade
Asunto:	-Se tiene en cuenta cambio del demandante -Incorpora constancia envío telegrama remitido al curador ad litem -Tiene en cuenta dirección de correo electrónico - Requiere so pena desistimiento

Conforme con la constancia secretarial que antecede, para todos los efectos procesales, téngase en cuenta el nuevo nombre de la parte demandante, este es, BANCO CREDIFINANCIERA S.A. debido a la absorción mediante fusión con la compañía Crédito y Ahorro Credifinanciera S.A. La anterior decisión, deberá de notificarse a la parte demandada, conjuntamente con el mandamiento de pago.

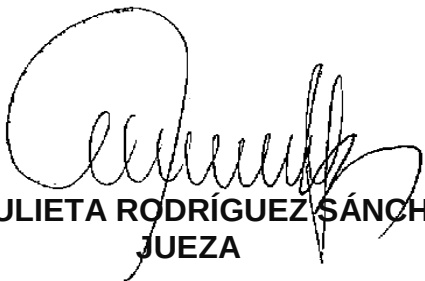
Asimismo, se incorpora al expediente la constancia de envío del telegrama remitido a la Dra. JOHANA FRANCO NARANJO PULGARIN, en calidad de curadora ad litem de la parte demandada, la cual no pudo ser entregada toda vez que la dirección a la que fue remitida “no existe”.

En consecuencia, solicitó la parte actora, autorizar una nueva dirección, para efectos de notificación a la parte demandada, esta es, isavero177@gmail.com. No obstante, advierte el Despacho que dicha dirección de correo electrónico ya había sido previamente informada con el escrito de la demanda. Por tanto, se insta a la

parte actora, a fin de que proceda a notificar a Jorge Leonardo Martínez Andrade, en la dirección de correo electrónico antes indicada.

De otro lado, se requiere a la parte demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, proceda a gestionar y acreditar ante el Despacho todo el trámite de la notificación a la parte demandada, conforme al 291 y 292 del CGP o si a bien lo tiene, recurrir a lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

Constancia secretarial: A la señora jueza, informándole que el 28 de febrero de 2020 se efectuó la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, y el termino de quince (15) días establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso, se encuentra fenecido. A su Despacho para proveer. Medellín, 18 de agosto de 2020.



JESSICA CIFUENTES GIRALDO
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado:	05001 40 03 012 2019 00644 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Rodar y Rodar S.A.S
Demandado	Huber José Ramírez Nieto
Decisión	Nombra curador Fija Gastos de curaduría Requiere so pena de desistimiento tácito

Conforme con la constancia secretarial que antecede y lo estipulado en el artículo 48, numeral 7 del Código General del Proceso, atendiendo el mandato dispuesto en el señalado artículo, se designa como curador ad litem para que represente al señor HUBER JOSÉ RAMÍREZ NIETO, en el presente proceso, a:

A la Dra. **MERLIN LUCERO MOSQUERA TORRES**, quien se encuentra ubicada en la Carrera 52 No. 44- 04, Oficina 503 de Medellín- Antioquia, Celular 321 793 01 55, correos electrónicos: merlin2584@hotmail.com.

Comuníquese la designación por el medio más expedito, **la cual deberá ser gestionada por la parte interesada**. En dicha comunicación se deberá advertir al abogado designado que deberá acudir al Despacho a recibir la correspondiente notificación o presentar las excusas que sean pertinentes de conformidad con la Ley, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la comunicación, **so pena de dar aplicación a lo dispuesto en la parte final del numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso y compulsar copias a la autoridad disciplinaria pertinente**.

De igual forma, deberá advertirse en la comunicación que es deber del curador asistir a las audiencias que eventualmente se realicen en el proceso, so pena de responder por multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372, numeral 6, inciso 2, del Código General del Proceso.

Se fijan como gastos de curaduría la suma \$300.000, los cuales se encuentran a cargo de la parte actora para ser incluidos en la liquidación de costas y podrán ser consignados a órdenes del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales N° 050012041012 del Banco Agrario de Colombia o en su defecto cancelarlos directamente a la curadora y allegar recibo al proceso.

Por último, requerir a la parte demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, proceda a gestionar y acreditar ante el Despacho todo el trámite notificación de la curadora antes citada, so pena de ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE


ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que, la apoderada de la parte actora, Rosa María Hernández Mejía, allega memorial, por medio del cual, solicita que se dicte sentencia anticipada, puesto que, considera que la parte demandada está debidamente notificada y en el término del traslado, guardaron absoluto silencio. A su Despacho para proveer.

18 de agosto de 2020


Elizabeth Ramírez Giraldo
Oficial Mayor.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho de agosto de dos mil veinte

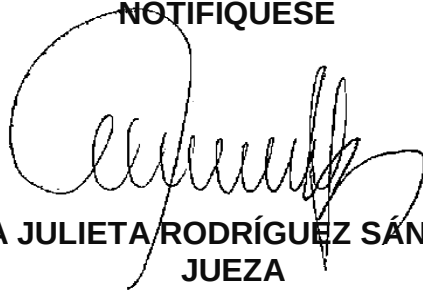
Radicado:	05001 40 03 012 2019 00953 00
Proceso:	Verbal – Restitución de bien inmueble arrendado
Demandante:	Guillermo Martínez Ramírez
Demandado:	Carlos Mario Montoya Vásquez Paula Andrea Bustamante Ossa
Asunto:	- No accede a lo solicitado - Requiere parte actora remita notificación por aviso

En primer lugar, conforme con la constancia secretarial que antecede, se advierte que, la apoderada de la parte actora, Rosa María Hernández Mejía, pretende que se dicte sentencia anticipada en el presente asunto, pues considera que los demandados se encuentran debidamente notificados.

Frente a dicha situación, encuentra el Despacho la imposibilidad de acceder a dicha solicitud, toda vez que, no se encuentra debidamente trabada la Litis; Si bien es cierto se remitió notificación por aviso a los señores Carlos Mario Montoya Vásquez y Paula Andrea Bustamante Ossa, no es menos cierto que, la misma no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 292 del C.G.P., ello bajo el entendido de que, no se remitió copia de la providencia a notificar debidamente cotejada, requisito *sine que non*, para tener como válida la notificación por aviso, situación que fue puesta en conocimiento a la parte actora en providencias de fechas 24 de febrero de 2020 y 13 de marzo de 2020.

En razón de lo anterior, no es posible acceder a lo solicitado y, en consecuencia, se requiere a la parte actora para que, se sirva remitir en debida forma la notificación por aviso, con estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P. o de ser posible, se remita la respectiva notificación conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana Julieta Rodríguez Sánchez', is written over the printed name and title.

ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

ERG

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que la apoderada de la parte actora, María Cristina Ramírez Duque, allega escrito por medio del cual pretende reformar la demanda, dirigiendo la misma contra la sociedad Electrónica I+D S.A.S. A su Despacho para proveer.

18 de agosto de 2020


Elizabeth Ramírez Giraldo
Oficial Mayor.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho de agosto de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00111 00
Proceso:	Verbal – Restitución de bien inmueble arrendado
Demandante:	José Pablo Sánchez Castañeda Carlos Mario Betancur Betancur
Demandado:	Electrónica I+D S.A.S.
Asunto:	- No acepta reforma a la demanda - Requiere parte actora

Conforme con la constancia secretarial, en primer lugar, advierte el Despacho que, la apoderada de la parte actora, María Cristina Ramírez Duque, pretende reformar la demanda, en el sentido de dirigir la misma contra la sociedad Electrónica I+D S.A.S.

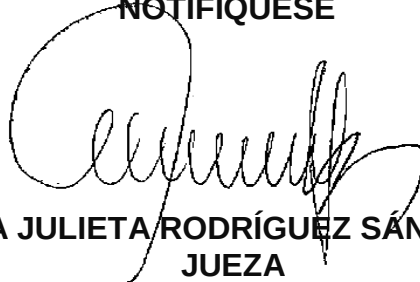
Frente a este punto, advierte esta judicatura que no se cumplen con los presupuestos establecidos en el artículo 93 del C.G.P., toda vez que, no se evidencia una alteración en las partes del proceso, ello, bajo el entendido de que, en el auto admisorio de la demanda, se plasmó como sociedad demandada **Electrónica I+D S.A.S.** y no Electrónica I+D Ltda., esto, en virtud de la transformación realizada por la sociedad la cual fue aprobada mediante acta N° 409-2014 del 04 de septiembre de 2018 la junta de socios, bajo N° 22593 del libro IX del registro mercantil, de sociedad limitada a sociedad por acciones simplificadas, lo cual fue debidamente aclarado en providencia de fecha 11 de marzo de 2020.

En consecuencia, de lo anterior, se advierten razones suficientes para determinar que no se configura una reforma a la demanda, puesto que, la parte demandada no cambia, sino por el contrario, continúa siendo la misma con una transformación del

tipo de sociedad, como ya se indicó, paso a ser sociedad limitada para convertirse en una sociedad por acciones simplificadas.

De otro lado, se requiere a la parte actora para que se sirva adelantar todas las gestiones de notificación de la sociedad demandada, la cual, de ser posible, se llevará a cabo conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana Julieta Rodríguez Sánchez', is written over the printed name and title.

ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

ERG

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que, se allega a través del buzón electrónico del despacho, contrato de transacción suscrito por los señores Ramón Alberto Arango Castañeda actuando en calidad de representante legal de la sociedad Tintoriente S.A.S. (demandante), Laura Isabel Mora Arias (apoderada demandante) y el señor Álvaro Enrique Escobar Restrepo, quien actúa en nombre propio y en calidad de representante legal de la sociedad Maxine S.A.S. (demandados), del cual se desprenden unos presupuestos para que este Despacho, ordene la terminación del proceso por transacción, conforme lo dispone el artículo 312 del C.G.P. En razón de ello, advierte esta judicatura que, a la fecha, no existen dineros consignados en la cuenta de depósitos judiciales de esta agencia, requisito sine qua non, para dar por terminado el presente asunto, según las clausulas contenidas en el documento transaccional. A su Despacho para proveer.

18 de agosto de 2020.


Escaneado con CamScanner
Elizabeth Ramírez Giraldo
Oficial Mayor.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho de agosto de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00221 00
Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante:	Tintorería Industrial del Oriente S.A.S. - Tintoriente S.A.S.
Demandado:	Maxine S.A.S. Álvaro Enrique Escobar Restrepo
Asunto:	- No accede a terminar proceso por transacción - Tiene notificados por conducta concluyente a Maxine S.A.S. y Álvaro Enrique Escobar Restrepo - Concede término para contestar

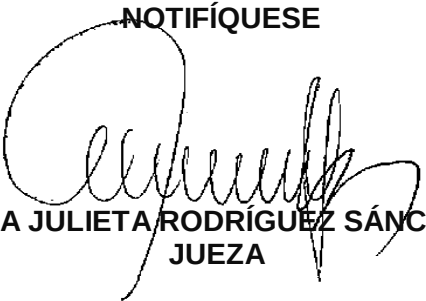
Conforme con la constancia secretarial que antecede, de acuerdo con la solicitud de terminación por transacción que antecede, la cual se desprende del documento denominado transacción, encuentra el Despacho que, conforme lo dispone el artículo 312 del C.G.P. y 2469 y ss. Del C.C., no se puede acceder a dicho *petitum*, en el entendido de que, no se cumplen con los presupuestos exigidos por las partes, toda vez que, revisada la cuenta de depósitos judiciales de esta agencia judicial, no se advierte, suma alguna proveniente de embargos de las cuentas bancarias de

propiedad de los demandados, de acuerdo con lo consagrado en el numeral 2.3. de las cláusulas contenidas en el contrato de transacción, que puedan cubrir el monto transado, esto es, la suma de \$25.854.882, en consecuencia, al no cumplirse cabalmente las condiciones pactadas en el acuerdo transaccional, considera este Despacho que, el acuerdo arribado, no se ajusta a derecho y por ende, no es posible acceder a lo solicitado.

De otro lado, en atención a lo solicitado en el numeral 2.1 del acuerdo de transacción, se tienen **notificados por conducta concluyente** a la sociedad Maxine S.A.S. y el señor Álvaro Enrique Escobar Restrepo del auto que libró mandamiento de pago en su contra del 10 de marzo de 2020, conforme lo dispone el artículo 301 del C.G.P.

De conformidad con el artículo 91 del C.G.P., la sociedad demandada Maxine S.A.S. y el señor Álvaro Enrique Escobar Restrepo tienen el término de tres (3) días para retirar las copias de la demanda y anexos, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia; y vencidos esos 3 días, comenzará a correr el término de diez (10) días para proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE


ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

ERG

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que, se allegó correo electrónico por parte de la señora Mónica Rodríguez Benavidez, en calidad de directora jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en adelante, Unidad de Restitución de Tierras, por medio del cual otorga poder a la abogada Viviana Pinto. Asimismo, a través del buzón electrónico del Despacho, se allega por parte de la apoderada de la parte actora, escrito contentivo de recurso de reposición, por medio del cual pretende que se autorice el ingreso y ejecución de las obras sobre el predio objeto de servidumbre, conforme lo establece el Decreto 798 de 2020. Nuevamente, se allega correo electrónico, contentivo de poder otorgado por la directora jurídica de la Unidad de Restitución de Tierras a favor del abogado Wilfredo Augusto Arévalo Mendoza. De otro lado, la parte actora, entidad EPM, acredita la consignación en la cuenta de depósitos judiciales la consignación del estimativo de indemnización por valor de \$34.737.200, así como la constancia de remisión de las notificaciones conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, remitidas a la Unidad de Restitución de Tierras, Agencia Nacional de Tierras y el señor Gustavo Vidal Berna. Por último, se evidencia pronunciamiento por parte de la Unidad de Restitución de Tierras. A su Despacho para proveer.
18 de agosto de 2020.


Elizabeth Ramírez Giraldo
Oficial Mayor.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho de agosto de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00232 00
Proceso:	Verbal – Imposición de servidumbre
Demandante:	Empresas Públicas de Medellín E.S.P.
Demandado:	Agencia Nacional de Tierras Gustavo Manuel Vidal Berna Indeterminados
Asunto:	- Incorpora poderes de la Unidad de Restitución de Tierras - Repone auto admisorio de fecha 13 de marzo de 2020 - Autoriza ingreso al predio y ejecución de obras - Se abstiene de comunicar la comisión a los Juzgados Promiscuos Municipales de Turbo – Antioquia - Incorpora constancia de consignación estimativo - Incorpora notificaciones conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 - Realiza publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas

I. ANTECEDENTES

Conforme se indicó en la constancia secretarial que antecede, en primer lugar, se evidencia correo electrónico por parte de la señora Mónica Rodríguez Benavidez, en calidad de directora jurídica de la Unidad de Restitución de Tierras, por medio del cual otorga poder a la abogada Viviana Pinto.

Seguidamente, se allega por parte de la apoderada de la parte actora Ana Tulia Duque Zapata, escrito contentivo de recurso de reposición contra el auto admisorio de demanda, de fecha 13 de marzo de 2020, por medio del cual pretende que se autorice el ingreso y ejecución de las obras sobre el predio objeto de servidumbre, conforme lo establece el Decreto 798 de 2020 y no, que se realice la inspección judicial al predio objeto de la servidumbre por parte de los juzgados Promiscuos Municipales de Turbo – Antioquia, en comisión.

Nuevamente, se allega correo electrónico, contentivo de poder otorgado por la directora jurídica de la Unidad de Restitución de Tierras, doctora Mónica Janneth Rodríguez Benavidez, a favor del abogado Wilfredo Augusto Arévalo Mendoza.

Se allegó por parte de la abogada Ana Tulia Duque Zapata, constancia de consignación en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho, por valor de \$34.737.200, correspondiente al estimativo de la indemnización que, debe pagarse a los demandados.

Por este mismo medio, se allega la constancia de remisión de las notificaciones conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, remitidas a la Unidad de Restitución de Tierras, Agencia Nacional de Tierras y el señor Gustavo Vidal Berna.

Por último, se evidencia pronunciamiento por parte de la Unidad de Restitución de Tierras.

Lo anterior, se resolverá de forma independiente.

II. INCORPORA PODERES

Se incorporan los poderes otorgados a través de correo electrónico Mónica Rodríguez Benavidez, en calidad de directora jurídica de la Unidad Administrativa

Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, a favor de los señores Viviana Pinto Rondón y Wilfredo Augusto Arévalo Mendoza, no obstante, no se les reconocerá personería para actuar, toda vez que, la entidad a la cual representan no es parte en el proceso, únicamente, en el auto admisorio de la demanda, se dispuso informar a la misma, la existencia del presente asunto, para que, realizarán las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

III. RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

La abogada Ana Tulia Duque Zapata, en calidad de apoderada judicial de la sociedad Empresas Públicas de Medellín E.S.P., quien funge como demandante en el presente asunto, oportunamente, recurre el auto admisorio de la demanda, en el sentido de que, no se practique la inspección judicial por parte de los Juzgados Promiscuos Municipales de Turbo – Antioquia, en comisión, sino que, se sirva AUTORIZAR EL INGRESO Y LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS A EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P, dentro del predio cuyo titular del derecho real de dominio es LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS; predio ubicado en la Parcela 43, Municipio de Turbo, Vereda Los Cuarenta, Corregimiento El Tres, predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 034-24170 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo – Antioquia.

3.1. Planteamiento del problema jurídico

El problema jurídico consiste en determinar si le asiste razón a la apoderada de la parte demandante, en el sentido de indicar de que debe autorizarse el ingreso y la ejecución de las obras a Empresas Públicas De Medellín E.S.P, al predio objeto de la servidumbre, conforme lo dispone el Decreto 798 de 2020.

Se entra a decidir, previas las siguientes,

3.2. Consideraciones

Dispone el artículo 318 del Código General del Proceso que: “...*el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez [...], a fin de que se revoquen o se reformen...*”.

Con este recurso se busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella, y si es del caso reconsiderarla en forma total o parcial, lo haga.

El mismo deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto.

Bajando al caso concreto, debe señalarse nuevamente, el recurso de reposición presentado se efectuó en el término legal, y por tales razones deben expresarse las situaciones que el día de hoy ocupan nuestra atención, indicándose entonces que el problema sucinto en el presente caso, a criterio del despacho, es la procedencia o no, de la autorización del ingreso y la ejecución de las obras a Empresas Públicas De Medellín E.S.P. al predio objeto de servidumbre

3.3. Caso concreto

De acuerdo con las consideraciones brevemente expuestas, se desprende que le asiste total razón a la apoderada de la parte actora, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 798 de 2020, el cual expresa lo siguiente:

“Lo dispuesto en este artículo aplicará durante el término de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID - 19.

Modifíquese el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, el cual quedará así:

“Con base en los documentos aportados con la demanda, señalados en el numeral 1° del artículo 27 de esta Ley, el Juez autorizará con el auto admisorio de la demanda, mediante decisión que no será susceptible de recursos, el ingreso al predio y la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial.

La autorización del juez para el ingreso y ejecución de obras deberá ser exhibida a la parte demandada y/o poseedora del predio, por la empresa encargada del proyecto, en visita al predio para el inicio de obras.

Será obligación de las autoridades policivas competentes del lugar en el que se ubique el predio, garantizar el uso de la autorización por parte del ejecutor del proyecto. Para tal efecto, la empresa encargada del proyecto solicitará al juzgado la expedición de copia auténtica de la providencia que, y un oficio informándoles de la misma a las autoridades de

policía con jurisdicción en el lugar en que debe realizarse la entrega, para que garanticen la efectividad de la orden judicial".

(...)" (Subrayas por fuera del texto original).

Lo anterior, complementado con lo establecido en la Resolución No. 844 de 2020, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, la cual, declaró el Estado de Emergencia Sanitaria hasta el 31 de agosto de 2020, en virtud de la pandemia mundial Covid-19.

En virtud de lo anunciado con anterioridad, sin necesidad de inspección judicial, autorícese el ingreso por parte de Empresas Públicas de Medellín E.S.P., al predio ubicado en la Pamela 43 vereda La Cuarenta, corregimiento El Tres del municipio de Turbo - Antioquia, identificado con matrícula inmobiliaria No. 034-24170 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo - Antioquia, identificado con los siguientes linderos:

"Se toma como punto de partida el delta 111 ubicado en el Noroeste, donde concurren las colindancias de Carmen Julia Orozco, parcela 38 y la que se adjudica. Colinda así. Norte, con la parcela 38 en 177 mts, del delta 111 al 110, carretable al medio en todo el lindero. Este: con la parcela 42 en 250 mts, del delta 110 al 120. Sureste: con la parcela 45 en 16 mts, del delta 120 al 120 A. Sur; con la parcela 44 en 140 mts, del delta 120 A al 113. Oeste: con Carmen Julia Orozco en 244 mts, del delta 113 al 111 punto de partida."

Asimismo, autorícese a la sociedad Empresas Públicas de Medellín E.S.P. a la ejecución de obras, estrictamente para:

- a)** Pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre de los predios afectados.
- b)** Permitir a su personal y contratistas, transitar libremente por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia.
- c)** Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas.
- d)** Construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones.

3.4. Conclusión

En virtud de lo anterior, la única decisión que puede adoptar este Despacho es, reponer la decisión adoptada mediante auto admisorio de fecha 13 de marzo de 2020 y en consecuencia, se abstendrá el Despacho o la parte actora, de diligenciar el Despacho Comisorio No. 055, dirigido a los Juzgados Promiscuos Municipales de Turbo – Antioquia, toda vez que, se hace innecesario, en razón de la disposición legal, realizar la inspección judicial sobre el bien inmueble objeto de la servidumbre.

Expídase copia auténtica de la presente providencia y oficio dirigido a las autoridades policivas, el cual deberá ser remitido al apoderado de la parte actora, a través de correo electrónico, con el fin de que dichas autoridades den estricto cumplimiento a la orden judicial aquí impartida, según lo establece el artículo 7 del Decreto 798 de 2020.

IV. CONSTANCIA CONSIGNACIÓN BANCO AGRARIO

Se incorpora la constancia de consignación en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho, por valor de \$34.737.200, correspondiente al estimativo de la indemnización que, debe pagarse a los demandados, el cual es requisito de la demanda, conforme lo dispone el literal d) del artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 de 2015.

V. NOTIFICACIONES

Se evidencia la remisión de las notificaciones a la Unidad de Restitución de Tierras, Agencia Nacional de Tierras y el señor Gustavo Vidal Berna conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, no obstante, se advierte que, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, no es parte en el proceso, pues como ya se indicó con anterioridad, únicamente se ordenó informarles la existencia del proceso, razón por cual, no se hará ningún pronunciamiento sobre el término para contestar de dicha entidad.

En el mismo sentido, se advierte que las notificaciones remitidas fueron entregadas así: a la Agencia Nacional de Tierras, el día 29 de julio de 2020 y al señor Gustavo Vidal Berna, el 05 de agosto de 2020, las cuales, se entienden realizadas una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Por ende, el término

de tres (3) días que poseían para pronunciarse se encuentran vencidos, sin que dentro del mismo, se allegará pronunciamiento alguno.

VI. PRONUNCIAMIENTO UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Se allega pronunciamiento por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, a través del abogado Wilfredo Augusto Arévalo Mendoza, quien cuenta con poder otorgado por la directora jurídica de la entidad en mención, Mónica Rodríguez Benavides, por medio del cual indican que, no existe solicitud ni proceso administrativo de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, respecto del predio objeto de servidumbre e identificado con el FMI No. 034-24170.

Asimismo, expresan que, con posterioridad a la emisión de la presente respuesta pueden radicarse nuevas solicitudes de restitución de tierras que recaigan sobre el predio objeto de su consulta, teniendo en cuenta el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011, dado que las consultas que la UAEGRTD realiza pueden variar en el tiempo.

VII. TRAMITE PENDIENTE

Se evidencia que, en el auto admisorio de la demanda de fecha 13 de marzo de 2020, se ordenó emplazamiento de las personas indeterminadas de conformidad y en los términos previstos en los artículos 108 y 293 del C.G.P., no obstante, debe precisarse que, el Decreto 806 de 2020, en su artículo 10, indicó que, los emplazamientos se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. En consecuencia de ello, se realiza el respectivo registro y una vez vencido el término de quince (15) días, se procederá a nombrar curador ad litem para que represente los intereses de las personas indeterminadas.

Por lo expuesto, y sin necesidad de más consideraciones, el **Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad**,

RESUELVE:

Primero: Incorporar los poderes arribados a través de correo electrónico, por parte de Mónica Rodríguez Benavidez, en calidad de directora jurídica de la Unidad

Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, a favor de los abogados Viviana Pinto Rondón y Wilfredo Augusto Arévalo Mendoza, conforme con lo expuesto con anterioridad.

Segundo: Reponer el auto impugnado de fecha 13 de marzo de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, en consecuencia, se autoriza el ingreso y ejecución de las obras dentro del predio objeto de la servidumbre.

Tercero: Absténgase de comunicar la comisión a los Juzgados Promiscuos Municipales de Turbo – Antioquia, para efectos de llevar a cabo la inspección judicial sobre el predio objeto de la servidumbre, por la innecesaridad de la misma, conforme lo arriba expuesto.

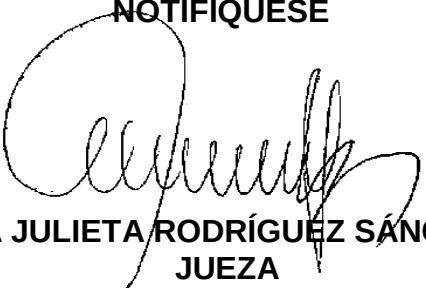
Cuarto: Incorporar la constancia de consignación en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho, por valor de \$34.737.200, para los fines estimados en la norma.

Quinto: Incorporar la realización de las notificaciones, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de la Agencia Nacional de Tierras y el señor Gustavo Manuel Vidal Berna.

Sexto: Incorporar el pronunciamiento realizado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia

Séptimo: Realizar el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo dispone el artículo 108 del C.G.P. y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 y una vez vencido el término de quince (15) días, se procederá a nombrar curador ad litem para que represente los intereses de las personas indeterminadas.

NOTIFÍQUESE


ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

ERG

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que, dentro del escrito de subsanación de la inadmisión, el apoderado de la parte actora indicó bajo la gravedad de juramento que el original de la factura de venta No. FC002799, se encuentra en poder de su poderdante, razón por la cual, se le hará la respectiva advertencia de que es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia de dicho instrumento hasta la terminación dela presente acción. De otro lado, se advierte que, la presente demanda se encuentra ajustada a derecho teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso y revisado el Sistema de Unidad de Registro de Abogados el doctor José Humberto Sierra García se encuentra vigente. A su despacho para proveer.

18 de agosto de 2020.


Elizabeth Ramírez Giraldo
Oficial Mayor.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho de agosto de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00401 00
Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante:	Prada Alviar Ltda.
Demandado:	Arges Ingenieros S.A.S.
Asunto:	- Libra mandamiento de pago - Ordena notificar al deudor - Advierte sobre responsabilidad por la custodia del documento base de recaudo hasta la terminación del proceso

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple con los requisitos de que tratan los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 774 el Código de Comercio, el Despacho,

RESUELVE

Primero. Librar **mandamiento de pago** en el presente **Proceso Ejecutivo** a favor de **Prada Alviar Ltda.** a través de su representante legal en contra de **Arges**

Ingenieros S.A.S. a través de su representante legal por la siguiente suma de dinero:

1. **\$9.605.909** por concepto del capital adeudado respecto de la factura No. FC002799 objeto de recaudo, más los intereses moratorios desde el día **09 de enero de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la obligación adeudada, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

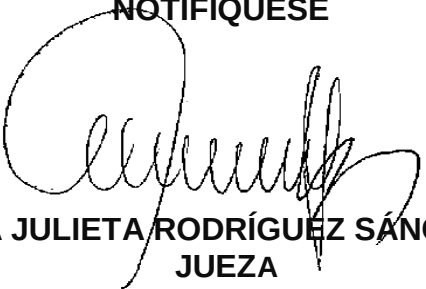
Segundo. Notificar a la parte demandada conforme lo dispone el Código General del Proceso, o de ser posible, según lo indicado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Tercero. Advertir a la parte demandada de que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en pro de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos.

Cuarto. Reconocer personería para actuar en defensa de los intereses de la parte demandante al abogado José Humberto Sierra García identificado con C.C. 1.098.674.450 portador de la T.P. 215.069 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido.

Quinto. Advertir a la parte demandante que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del original de la factura de venta No. FC002799 hasta la terminación de la presente acción.

NOTIFÍQUESE


ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

ERG

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que la presente demanda cuenta con algunas falencias, tales como falta de requisitos establecidos en el artículo 82 y ss. del Código General del Proceso. A su Despacho para proveer.

18 de agosto de 2020


Elizabeth Ramírez Giraldo
Oficial Mayor.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho de agosto de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00424 00
Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante:	Inmobiliaria Gómez y Asociados S.A.S.
Demandado:	María Cristina Gordillo Bernal
Asunto:	Inadmite demanda

Conforme con lo establecido en los artículos 82, y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1. Ante la ausencia de solicitud de medidas cautelares, de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, deberá la parte actora acreditar el envío del libelo introductorio y sus anexos a la parte demandada a través de correo físico, simultáneamente con la presentación de la demanda.
2. De conformidad con lo reglado en el artículo 245 del C.G.P., deberá la parte actora indicar el lugar en donde se encuentra el original del documento denominado contrato de arrendamiento.
3. Se abstendrá la parte actora de dirigir la presente demanda ejecutiva contra la sociedad aseguradora Berkley International Seguros Colombia S.A., teniendo en cuenta, la improcedencia de la figura del llamamiento en garantía o demanda de coparte, según las siguientes consideraciones de la Corte Suprema de Justicia en providencia de fecha 02 de septiembre de 2013, M.P. Margarita Cabello Blanco, REF. Exp. T. No. 76001 22 03 000 2013 00260 01.

“El Tribunal concedió el amparo porque de acuerdo con lo consagrado en el precepto 57 del Código de Procedimiento Civil, “el llamamiento en garantía” está sujeto a los cánones jurídicos que disciplinan “la denuncia del pleito”, por lo tanto al remitirse “al inciso 3º del artículo 56 (trámites y efectos de la denuncia del pleito)”, según el cual “Surtida la citación, se considerará al denunciado litisconsorte del denunciante y tendrá las mismas facultades de este”, significa que “el llamamiento en garantía lleva consigo una intervención listisconsorcial que de contera le impide ser aplicada a los procesos ejecutivos, toda vez que conforme con lo contemplado en el inciso 3º del artículo 52 toda clase de intervenciones sólo opera para procesos de conocimiento”.

Aunado a lo anterior, destacó que el “llamamiento en garantía” supone una nueva pretensión y “una eventual incertidumbre en el resultado de la litis”, característica que reafirma su no aplicación a los procesos ejecutivos, por cuanto estos se inician con la existencia de un crédito a favor del demandante y persiguen el pago forzado de tal “obligación” clara, expresa y exigible, que sólo es posible controvertir a través de los respectivos medios exceptivos.

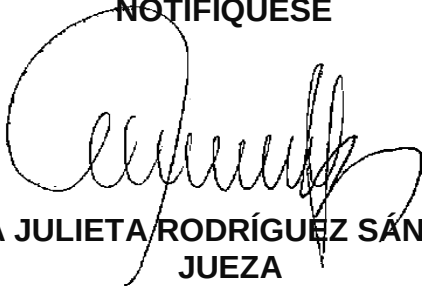
Finalmente, sostuvo que si los demandados en el caso analizado consideran que deben formular algún tipo de reparo a la póliza “que garantiza la obligación con el banco BBVA Colombia S.A. deberán hacer valer su derecho a través de la reclamación o acudiendo en su lugar, a la vía ordinaria frente a la entidad aseguradora, pues como se dijo el llamamiento en garantía dentro del proceso ejecutivo no es el camino procesal aceptado por la ley para esos efectos”.

4. Aunado con lo anterior, se servirá la parte actora, adecuar la totalidad de la demanda, esto es, hechos y pretensiones de la misma, conforme lo disponen los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P., en el sentido de excluir como demandada a la sociedad Berkley International Seguros Colombia S.A.

5. Asimismo, se abstendrá la parte actora de solicitar el cobro de la cláusula penal, toda vez que, en atención al artículo 65 de la ley 45 de 1990 que expresamente prescribe que en materia mercantil “toda suma que se cobre al deudor como sanción por el simple retardo o incumplimiento del plazo en una obligación dineraria se tendrá como interés de mora, cualquiera que sea su denominación”. Significa lo anterior, entonces, que la sanción por el incumplimiento del contrato de

arrendamiento ya se encuentra incluida en los intereses moratorios por mandato expreso de la ley.

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

ERG

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, me permito informarle que la presente demanda de sucesión intestada adolece de requisitos esenciales los cuales deben ser subsanados previo a abrir el trámite sucesoral. A su Despacho para proveer. Medellín, 19 de agosto de 2020.


Maria Alejandra Castañeda
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve de agosto de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00426 00
Procedimiento:	Sucesión intestada
Causante:	Irene Toro De Restrepo
Herederos en calidad de hijos de los causantes:	María Doris Restrepo Toro John Jairo Restrepo Toro Martha Rubiela Restrepo Toro Iván Darío Restrepo Toro Mery Del Rocío Restrepo Toro Luz Dary Restrepo Toro José Robeiro Restrepo Toro Omar De Jesús Restrepo Toro
Asunto:	Inadmite demanda

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda de **SUCESIÓN INTESTADA** instaurada por María Doris Restrepo Toro y John Jairo Restrepo Toro, esta Agencia Judicial observa que no se cumple con los requisitos contenidos en los artículos 82, 90, 489 del Código General del Proceso y los articulos 5 y 8 del Decreto 806 de 2020, por lo que el Despacho, inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1. De conformidad con el artículo 82 numeral 5 del Código General del Proceso, deberá la parte actora indicar los hechos que sirven de base para la presente demanda, debiendo indicar con precisión todos los herederos de la difunta Irene Toro De Restrepo, y posteriormente, indicar las ventas herenciales realizadas, a fin de dar claridad al escrito de demanda.

2. Se deberá allegar prueba idónea que acredite el estado civil de la causante Irene Toro De Restrepo al momento de su muerte, a fin de verificar si hay sociedad conyugal vigente y sin liquidar.
3. Se deberá allegar copia autentica del registro civil de nacimiento de la causante Irene Toro De Restrepo, de conformidad con el Estatuto de Registro Civil de las Personas, Decreto 2148 de 1970.
4. Se allegará los registros civiles de nacimiento de los señores, María Bertina Restrepo Toro y Leon Fredy Restrepo Toro, que acrediten el parentesco y/o la vocación que le asiste en la presente sucesión, dada la venta de los derechos herenciales.
5. De conformidad con el numeral 3 del artículo 489 del Código General del Proceso y el Estatuto de Registro Civil de las Personas, Decreto 2148 de 1970, se deberá allegar registro civil de nacimiento y registro civil de defunción del señor Carlos Arturo Restrepo Toro, asimismo, se allegara registro civil de nacimiento de María Camila Restrepo Toro, toda vez que, de lo indicado en el escrito de tutela, y en la escritura pública de venta de los derechos herenciales ésta actúa en representación de su padre quien era hijo de la causante, sin que se encuentre esto debidamente acreditado.
6. Deberá la parte interesada allegar registro civil de defunción de la causante, debidamente corregido, toda vez que del arrimado se avizora una omisión en el nombre, pues revisados los registros civiles de nacimiento de los herederos, uno de los certificados de instrumentos públicos y una de las escrituras de la venta de los derechos herenciales, se avizora que la difunta se llamaba Blanca Irene Toro, generando esto incongruencia en el trámite que se pretende adelantar.
7. La parte demandante se servirá indicar porque en el inventario de bienes relictos, indica que la causante es la propietaria del 100% de los Inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 01N-5075644 y 01N-5075642, si del certificado de libertad y tradición se desprende que la causante era solo propietaria del 90,95% de ambas propiedades, en caso de ser necesario se deberá corregir el inventario de bienes relictos y el valor de sus avalúos.

8. Se allegará el certificado de libertad y tradición de los inmuebles inventariados, con un término de expedición no superior a un (1) mes, toda vez que el aportado con la demanda corresponde al mes de marzo de 2020.
9. La parte actora acreditará que envió simultáneamente por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a los demandados o que en caso de no conocerse, se acreditará el envío físico de la demanda y anexos, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
10. Deberá la parte demandante afirmar bajo la gravedad del juramento, mismo que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar e informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, lo anterior de conformidad con el inciso segundo y párrafo 1 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Ahora, en caso de no poseer, o desconocer el mismo, así deberá indicarlo, lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

MACR

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora jueza, me permito informarle que la presente demanda adolece de requisitos esenciales los cuales deben ser subsanados previo a su admisión. A su Despacho para proveer. Medellín, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020).



JESSICA CIFUENTES GIRALDO
Escribiente



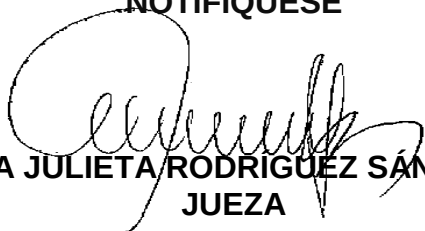
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020).

Radicado:	05001 40 03 <u>012 2020 00428</u> 00
Proceso:	Ejecutivo singular
Demandante:	Banco Popular SA
Demandado:	Martha Elena Navarro Montañez
Asunto:	Inadmite demanda

Conforme con lo establecido en los artículos 82, 90 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, se inadmite la presente solicitud para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsane los siguientes requisitos:

- 1.Aportara el certificado de existencia y representación del BANCO POPULAR. Lo anterior, por cuanto lo adunado no fue aportado de manera completa.
- 2.Asimismo, deberá acreditar la calidad de representante legal que ostenta la señora LINA MARIA BORRAS VALENZUELA del BANCO DE POPULAR S.A.
- 3.Teniendo en cuenta qué de los documentos allegados no se desprende medida cautelar previa, deberá en virtud del artículo 5 y 6 del Decreto 806 de 2020, acreditar prueba fehaciente de haber remitido la demanda y anexos a la parte demandada.
- 4.Indicará donde se encuentra el original del título valor base de ejecución, en caso de no tenerlo a su cargo, denunciará donde se encuentra, lo anterior, de conformidad con el artículo 245 y Nral. 1º del artículo 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SANCHEZ
JUEZA

Constancia Secretarial: la señora Jueza, informándole que la sociedad Covinoc S.A., a través de quien dice ser su apoderada general (en virtud de la ausencia de la escritura pública No. 3.023 del 26 de diciembre de 2017 de la Notaria 18 del Circulo Notarial de Bogotá D.C.) otorgó poder a la persona jurídica Orion 410 S.A.S., quien a través de uno de sus profesionales inscritos, doctor Andrés Mauricio López Rivera, instauró la presente demanda ejecutiva contra la sociedad Inversiones Llantas Casa Grande S.A.S. para hacer exigible una obligación respaldada en 1 factura electrónica y una vez estudiada la presente demanda encuentra el Despacho que dicho documento no cumple con los requisitos establecidos por el estatuto comercial. A su despacho para proveer.
18 de agosto de 2020.


Elizabeth Ramírez Giraldo
Oficial Mayor.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho de agosto de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00429 00
Proceso:	Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante:	Covinoc S.A.
Demandado:	Inversiones Llantas Casa Grande S.A.S.
Asunto:	Deniega mandamiento de pago

I. ANTECEDENTES

Se procede al estudio sobre lo procedente de librarse mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo, encontrándose que deberá negarse por falta de la fecha y/o constancia de recibo de la factura, ordenándose la devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, por las razones que se pasan a explicar:

II. CONSIDERACIONES

Los títulos valores son definidos por el Artículo 619 Código de Comercio como los documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, pueden ser de contenido crediticio, corporativo o de participación y de tradición o representativo de mercancías.

Quien suscribe un título valor se obliga a una prestación frente al poseedor del título, en la medida que en el documento mismo se consigna el derecho, hablándose de una declaración unilateral de una persona que se obliga a realizar una prestación determinada a favor de otra identificada por la tenencia legítima del documento, lo que permite al tenedor demandar en virtud de tal manifestación ejecutivamente su cumplimiento.

La doctrina es enfática en afirmar que: “el formalismo de la escritura, de la mención de los elementos esenciales señalados para cada especie de documento, y la contextualidad concernientes a un determinado título valor deben estar contenidos en el instrumento que incluye la declaración principal del librador o emitente; y esto es lo que condiciona la validez del título¹. Todo esto conforme a la tipicidad que se desentraña del Art 620 del código de comercio”.

Adicional a lo anterior, la ley 1231 de 2008, unifica la factura cambiaria de compra venta y la factura comercial en un solo documento, el cual adquiere la calidad del “título valor”, permitiendo su negociación y circulación mediante endoso. Según el artículo 3º de dicha ley;

“no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.”

Por su parte, el artículo 3º numeral 2 de la mencionada norma, plantea dentro de los requisitos de la factura de venta que se indique:

“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguiente a la emisión.

*2. **La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla** según lo establecido en la presente ley.*

(...)” (subrayado y negrilla fuera del texto original)

Pues bien, dentro del proceso ejecutivo que se pretende adelantar se aportó prueba siquiera sumaria de la factura de venta No. **64E9307**, de la cual observa esta Agencia Judicial carece de fecha de recibo.

¹PAVONE LA ROSA, La letra de cambio. Buenos Aires: Abeledo - Perrot, p. 75. Citado por CALLE TRUJILLO, Bernardo. De los títulos valores. Bogotá: Temis, p. 47

Ahora bien, frente a este punto, encontramos que, estamos frente a una factura electrónica, no obstante, debe advertirse que, el inciso segundo del artículo 773 del C. de Co. Establece: *“El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico.”* (subrayas y negrilla fuera de texto original.

De los anexos aportados con el libelo introductorio no se evidencia la remisión de la factura de venta No. 64E9307, al correo electrónico de la sociedad demandada inscrito en el certificado de existencia y representación legal, esto es, l) contabilidad@llantascasagrande.com y/o asesoriashovel@outlook.com, o cualquier otra dirección electrónica que pueda demostrar la efectiva entrega de la factura, para pretender dar por aceptada la misma.

Es por lo anterior que el documento mencionado no tiene carácter de título valor y por tal razón no es viable librarse mandamiento de pago con base en dichos títulos.

Colofón a lo expuesto, se denegará mandamiento de pago, respecto a la factura de venta No. **64E9307**, y se abstendrá el despacho de ordenar la devolución de la demanda y sus anexos, toda vez que, los mismos, fueron radicados de forma digital.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho,

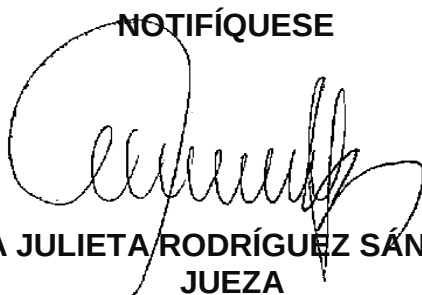
III. RESUELVE:

Primero. Denegar mandamiento de pago dentro del presente asunto, instaurado por **Covinoc S.A.** en contra de **Inversiones Llantas Casa Grande S.A.S.** por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Abstenerse de ordenar la devolución de la demanda y sus anexos, conforme con lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

Tercero. Ordenar el archivo del expediente una vez ejecutoriado el presente auto, conforme lo indicado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora jueza, me permito informarle que la presente demanda adolece de requisitos esenciales los cuales deben ser subsanados previo a su admisión. A su Despacho para proveer. Medellín, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020).



JESSICA CIFUENTES GIRALDO
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020).

Radicado:	05001 40 03 <u>012 2020 00432</u> 00
Proceso:	Ejecutivo singular
Demandante:	Santiago Andrés Cardeño Restrepo
Demandado:	Leidy Johana Ramírez Vélez
Asunto:	Inadmite demanda

Conforme con lo establecido en los artículos 82, 90 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, se inadmite la presente solicitud para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsane los siguientes requisitos:

- 1.Adecuara los hechos y pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar el nombre correcto a favor de quien se suscribió el titulo valor, esto es, PLAN MEDICO Y QUIRURGICO COLOMBIANO S.A.S. y no CENTRO INTEGRAL DE CIRUGIA S.A.S., como erradamente lo indica.
- 2.Aportara el certificado de existencia y representación de PLAN MEDICO Y QUIRURGICO COLOMBIANO SA.S., toda vez que el allegado corresponde al CENTRO INTEGRAL DE CIRUGIA S.A.S.
- 3.Teniendo en cuenta qué de los documentos allegados no se desprende medida cautelar previa, deberá en virtud del artículo 5 y 6 del Decreto 806 de 2020, acreditar prueba fehaciente de haber remitido la demanda y anexos a la parte demandada.
- 4.Indicará donde se encuentra el original del título valor base de ejecución, en caso de no tenerlo a su cargo, denunciará donde se encuentra, lo anterior, de conformidad con el artículo 245 y Nral. 1º del artículo 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A la señora Jueza, informándole que la presente demanda se encuentra ajustada a derecho teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso y revisado el Sistema de Unidad de Registro de Abogados la Dra. Laura Stefanny Marin Martinez, se encuentra vigente. A su Despacho para proveer. Medellín, 14 de agosto de dos mil veinte.


JESSICA CIFUENTES GIRALDO
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020).

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00433 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Grúas y Equipos SAS
Demandado:	Promotora 34 Street SAS
Asunto:	-Libra mandamiento -Reconoce Personería -Requiere parte actora para acreditar tenencia en original de los documentos base de recaudo -Advierte sobre responsabilidad por la custodia de los mismos hasta la terminación del proceso.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple con los requisitos de que tratan los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Despacho,

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago en el presente Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor de la sociedad **GRÚAS Y EQUIPOS S.A.S.**, con Nit. 860.070.770-2, en contra de **PROMOTORA 34 STREET S.A.S.**, con Nit. 900.991.173-1, por los siguientes conceptos:

1. La suma de **\$31.739.999,90**, como obligación incorporada en la factura de venta No. S-23139.
2. Los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera para cada

período, a partir del día **19 de noviembre de 2018**, hasta la cancelación total de la obligación.

Segundo. Resolver sobre costas y agencias en derecho en su debida oportunidad.

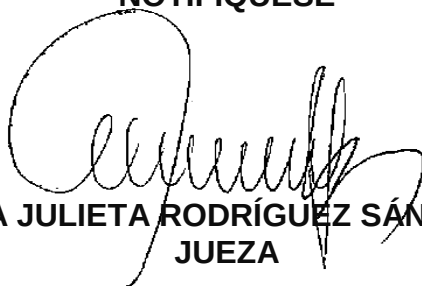
Tercero. Notificara a la parte demandada en forma legal, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en su defecto, conforme lo contemplado en los artículos 293 o 301 ibídem, si a bien lo tiene, con las modificaciones introducidas por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Tercero. Advertir a la parte demandada de que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito en defensa de sus intereses, remitiéndole para efecto copia electrónica de la demanda y sus anexos, de ser el caso.

Cuarto. Reconocer personería para actuar en defensa de los intereses de la parte demandante a la abogada LAURA STEFANNY MARIN MARTINEZ, con T.P No. 277.191 del C.S de la J., en los términos del poder conferido.

Quinto. Para efectos de la continuidad de la presente ejecución, REQUIÉRASE a la parte actora, obrando de conformidad con el artículo 245 del Código General del Proceso, para que acredite la tenencia en original de los documentos contentivos de las obligaciones base de ejecución, con la advertencia, que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia de la factura de venta No. S-23139, hasta la terminación de la presente acción.

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A la señora jueza, informándole la parte actora, allega escrito de medidas cautelares. A su Despacho para proveer. Medellín, 14 de agosto de dos mil veinte (2020).


JESSICA CIFUENTES GIRALDO
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020).

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00433 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Grúas y Equipos SAS
Demandado:	Promotora 34 Street SAS
Asunto:	Previo a decretar medida previa ordena oficial Transunion

Por ser procedente lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, el Juzgado,

RESUELVE:

Numeral Único. Previo a decretar el embargo de las cuentas bancarias que pueda tener la parte demandada, se ordena **OFICIAR** a la TRANSUNION, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la entrega de esta comunicación, informe a este Despacho, las cuentas y productos que posee **PROMOTORA 34 STREET S.A.S.**, con Nit. 900.991.173-1 en cualquier entidad financiera, indicando el número de identificación de la cuenta o producto y la entidad a la que está adscrita. Una vez incorporada la respuesta al plenario, la apoderada podrá solicitar las medidas que encuentre conducentes. Ofíciase en tal sentido.

NOTIFÍQUESE


ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que la presente demanda cuenta con algunas falencias, tales como falta de requisitos establecidos en el artículo 82 y ss. del Código General del Proceso. A su Despacho para proveer.

18 de agosto de 2020


Elizabeth Ramírez Giraldo
Oficial Mayor.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho de agosto de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00438 00
Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante:	Intermobiaria Poblado S.A.S.
Demandado:	Juan Carlos Vélez Marín Jhon Jairo Vélez Marín
Asunto:	Inadmite demanda

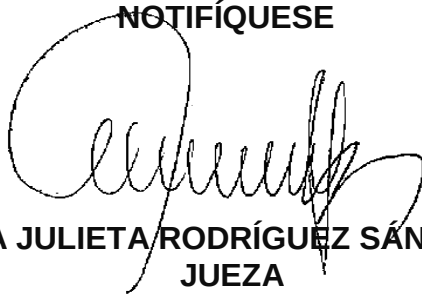
Conforme con lo establecido en los artículos 82, y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1. Deberá la parte actora, adecuar el poder conferido, ora como lo dispone el C.G.P., ora como lo establece el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es, se servirá el poderdante realizar la respectiva presentación personal o se servirá cumplir con los lineamientos del decreto en mención, en uno y otro caso, dando estricto cumplimiento a las directrices dispuestas en cada norma. Se advierte que, la apoderada de la parte actora hace mención en la demanda al artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en razón de ello, se deben cumplir los siguientes requisitos: 1) Que el poder se haya otorgado mediante mensaje de datos, 2) Debe expresarse en el poder la dirección de correo electrónico de la apoderada que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados y 3) En tratándose de persona jurídica inscrita en el registro mercantil, el poder otorgado debe remitirse desde la dirección electrónica inscrita para recibir notificaciones judiciales, esto es, remitidos desde I) intermobiariapobladosas@hotmail.com o II) josewgonzalezg@hotmail.com

2. De conformidad con lo reglado en el artículo 245 del C.G.P., deberá la parte actora indicar el lugar en donde se encuentra el original del documento denominado contrato de arrendamiento.

3. Se abstendrá la parte actora de solicitar el cobro de la cláusula penal, toda vez que, en atención al artículo 65 de la ley 45 de 1990 que expresamente prescribe que en materia mercantil *“toda suma que se cobre al deudor como sanción por el simple retardo o incumplimiento del plazo en una obligación dineraria se tendrá como interés de mora, cualquiera que sea su denominación”*. Significa lo anterior, entonces, que la sanción por el incumplimiento del contrato de arrendamiento ya se encuentra incluida en los intereses moratorios por mandato expreso de la ley.

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

ERG

CONSTANCIA SECRETARIAL: A la señora Jueza, informándole que la presente demanda se encuentra ajustada a derecho teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso y revisado el Sistema de Unidad de Registro de Abogados el Dr. José Enrique García Suarez, se encuentra vigente. A su Despacho para proveer. Medellín, 14 de agosto de dos mil veinte.


JESSICA CIFUENTES GIRALDO
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020).

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00441 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	LM Instruments SA
Demandado:	Medinorte Cúcuta IPS SAS
Asunto:	-Libra parcialmente mandamiento -Reconoce Personería -Requiere parte actora para acreditar tenencia en original de los documentos base de recaudo -Advierte sobre responsabilidad por la custodia de los mismos hasta la terminación del proceso.

La factura es un título valor que libra el vendedor de un producto al comprador de éste, o el prestador de un servicio a su beneficiario, en orden a que el destinatario, cualquiera de ellos, según la situación concreta, se sirva pagar su importe luego del vencimiento del instrumento, en la forma pactada por las partes y desde luego, siempre que se hubiesen entregado las mercaderías vendidas, o se hubiese prestado el servicio contratado en la convención subyacente, que puede ser verbal o escrita.

No obstante, lo anterior, para que la factura comporte un título valor debe reunir ciertos requisitos, previstos en los cánones 772 y 774 del Código de Comercio, modificados por la ley 1231 de 2008, artículos 1 y 3, los que se sintetizan de la siguiente manera:

- a) La mención del derecho que se incorpora en el título (art. 621, ordinal 1º, del C. de Co.);
- b) La firma de quien crea el cartular (art. 621, ordinal 2º, del C. de Co.);

- c) La expedición de un original y dos copias del documento (art. 772 del C. de Co., inciso 3º);
- d) La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673 de la legislación comercial, alusivo a las demás formas que conducen a ese fin, aunque la norma precisa que en ausencia de mención expresa en la factura de ese dato, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión (art. 774, num. 1, del C. de Co., modificado por el 3 de la ley 1231 de 2008);
- e) La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación, o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la ley (art. 774, num. 2, del C. de Co., modificado por el 3 de la ley 1231 de 2008); y, f) La constancia, en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración, y las condiciones del pago si fuere el caso (art. 774, num. 3, del C. de Co., modificado por el 3 de la ley 1231 de 2008).

Si no se cumplen estos requisitos el documento deja de ser título valor, pero no se afecta el contrato subyacente u originario, dice así el inciso 5º de la mencionada norma.

Para el despacho es claro que la calidad de título valor se pierde si no se cumplen a cabalidad los presupuestos indicados en los artículos 621, 772 y 774 del Código de Comercio, los dos últimos modificados por los cánones 1 y 3 de la ley 1231 de 2008.

Descendiendo al caso que nos ocupa, al estudiar la demanda bajo los preceptos atrás señalados de manera anticipada, se advierte que la factura No. LM161427, carece La fecha de recibo, con indicación del nombre, o identificación, o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la ley (art. 774, num. 2, del C. de Co., modificado por el 3 de la Ley 1231 de 2008); razón por la cual habrá de negarse el mandamiento de pago por este concepto, frente a dicha factura.

Ahora, en cuanto a la solicitud de oficiar a la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales, no se accederá, toda vez que la carga de verificar la aceptación de dichas facturas recae sobre la parte demandante, a menos que la parte actora agote la solicitud a través de derecho de petición ante dicha entidad, y en caso de no suministrarla dicha información, podrá acudir al Juez para que a través de oficio requiera la información pertinente, reiterando que la solicitud procederá una vez el derecho de petición haya sido resuelto de manera desfavorable. (Artículo 43 numeral 4º del CGP).

En cuanto a las demás facturas allegadas, se advierte que cumple con los requisitos de que tratan los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Despacho,

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago en el presente Proceso Ejecutivo de MÍNIMA Cuantía a favor de la sociedad **LM INSTRUMENTS S.A.**, con Nit. 800-077.635-1, en contra de **MEDINORTE CUCUTA IPS S.A.S.**, con Nit. 900.526.013-9, por los siguientes conceptos:

NRO. DE FACTURA	VALOR	FECHA DE VENCIMIENTO
LM No. 166958	\$1.290.000	21/01/2020
LM No. 166303	\$1.720.000	01/01/2020
LM No. 165460	\$1.720.000	12/12/2019
LM No. 163348	\$1.720.000	21/10/2019
LM No. 162640	\$2.781.760	06/10/2019
LM No. 162024	\$2.781.760	17/09/2019

Téngase en cuenta que los intereses moratorios serán liquidados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación, hasta que se verifique el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Segundo. Negar el mandamiento de pago solicitado **LM INSTRUMENTS S.A.**, en contra de **MEDINORTE CUCUTA IPS S.A.S.**, respecto a la factura de venta No. LM161427. Asimismo, frente la solicitud de oficiar Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales, por las razones expuestas en la parte motiva.

Tercero. Resolver sobre costas y agencias en derecho en su debida oportunidad.

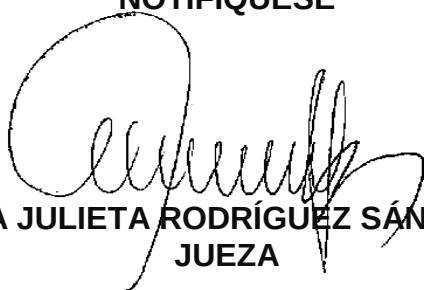
Cuarto. Notificara a la parte demandada en forma legal, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en su defecto, conforme lo contemplado en los artículos 293 o 301 ibídem, si a bien lo tiene, con las modificaciones introducidas por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Quinto. Advertir a la parte demandada de que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito en defensa de sus intereses, remitiéndole para efecto copia electrónica de la demanda y sus anexos, de ser el caso.

Sexto. Reconocer personería para actuar en defensa de los intereses de la parte demandante a la abogada JOSE ENRIQUE GARCIA SUAREZ, con T.P No. 152.368 del C.S de la J., en los términos del poder conferido.

Quinto. Para efectos de la continuidad de la presente ejecución, REQUIÉRASE a la parte actora, obrando de conformidad con el artículo 245 del Código General del Proceso, para que acredite la tenencia en original de los documentos contentivos de las obligaciones base de ejecución, con la advertencia, que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia de las facturas de venta No. LM No. 166958, LM No. 166303, LM No. 165460, LM No. 163348, LM No. 162640 y LM No. 162024, hasta la terminación de la presente acción.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana Julieta Rodríguez Sánchez', is written over the printed name and title.

ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A la señora jueza, informándole la parte actora, allega escrito de medidas cautelares. A su Despacho para proveer. Medellín, 14 de agosto de dos mil veinte.



JESSICA CIFUENTES GIRALDO
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de agosto de dos mil veinte.

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00441 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	LM Instruments SA
Demandado:	Medinorte Cúcuta IPS SAS
Asunto:	Requerir parte actora Ordena Oficiar Niega medida de embargo

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Requerir a la parte actora a fin de que indique la dirección donde se va a decretar la medida de embargo de los muebles y enseres que tenga MEDINORTE CUCUTA IPS S.A.S., con Nit. 900.526.013-9.

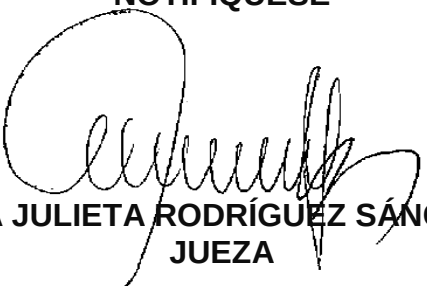
Segundo. Previo a decretar las medidas de embargo de las cuentas bancarias que posee la parte demandada, se ordena oficiar a TRANSUNION, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la entrega de esta comunicación, informe a este Despacho, las cuentas y productos MEDINORTE CUCUTA IPS S.A.S., con Nit. 900.526.013-9, en cualquier entidad financiera, indicando el número de identificación de la cuenta o producto y la entidad a la que está adscrita. Una vez incorporada la respuesta al plenario, el apoderado podrá solicitar las medidas que encuentre conducentes. Ofíciase en tal sentido.

Tercero. Adecuara la medida de embargo de deprecada en el numeral 3º, conforme lo establece al 593 del CGP. Aunado a ello, por cuanto se citó erróneamente a MEDSUPPORT SAS, cuando en realidad el aquí demandado es el nombre del demandado, MEDINORTE CUCUTA IPS S.A.S.

Cuarto. Negar la medida de embargo de la razón social de la sociedad demandada MEDINORTE CUCUTA IPS S.A.S., toda vez que dicha sociedad corresponde a la razón social de la persona jurídica, la cual no es sujeto a inscripción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 numeral 8 del Código de Comercio. Están sujetos a inscripción en el registro mercantil, los embargos y demandas civiles relacionadas con derechos cuya mutación esté sujeta a registro, es decir, los establecimientos de comercio o cuotas de interés social de una sociedad.

Por último, se pone en conocimiento a la parte actora qué, desde la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, el acreedor que inicia un proceso ejecutivo no requiere prestar caución para decretar las medidas cautelares. Empero indica el artículo 599 del mismo Estatuto, que en la eventualidad de que el demandado proponga excepciones de fondo o aparezca un tercero afectado con las medidas, éstos si podrán solicitar al Juez la caución para así garantizar los perjuicios que sufran las medidas.

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que la presente demanda cuenta con algunas falencias, tales como falta de requisitos establecidos en el artículo 82 y ss. del Código General del Proceso. A su Despacho para proveer.

18 de agosto de 2020


Elizabeth Ramírez Giraldo
Oficial Mayor.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho de agosto de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00443 00
Proceso:	Ejecutivo Hipotecario Mínima Cuantía
Demandante:	Ovidio Ramirez Trujillo
Demandado:	Naudin Alberto Ramírez
Asunto:	Inadmite demanda

Conforme con lo establecido en los artículos 82, y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

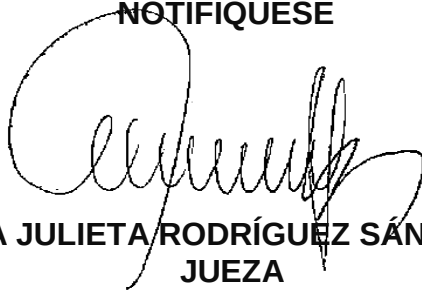
1. Deberá la parte actora, adecuar el poder conferido, ora como lo dispone el C.G.P., ora como lo establece el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es, se servirá el poderdante realizar la respectiva presentación personal o se servirá cumplir con los lineamientos del decreto en mención, en uno y otro caso, dando estricto cumplimiento a las directrices dispuestas en cada norma. Si lo que pretende darle es aplicación al Decreto 806 de 2020, el poder deberá otorgarse a través de mensaje de datos.
2. Teniendo en cuenta que, se pretende ejecutar la obligación garantizada con hipoteca, deberá allegarse prueba siquiera sumaria de la escritura pública No. 6.882 del 21 de noviembre de 2016 de la Notaría 19 del Circulo Notarial de Medellín, que cumpla con los presupuestos normativos consagrados en el artículo 80 del Decreto 960 de 1970, modificado por el artículo 42 del Decreto 2163 de 1970, esto es, que indique que se trata de la primera copia que presta merito ejecutivo.

Se transcribe la norma para mayor claridad:

“Toda persona tiene derecho a obtener copias auténticas de las escrituras públicas. Pero si se tratare de un instrumento en fuerza del cual pudiere exigirse el cumplimiento de una obligación, una vez que fuere presentado, el notario señalará la copia que presta ese mérito, que será necesariamente la primera que del instrumento se expida, expresándolo así en caracteres destacados, junto con el nombre del acreedor a cuyo favor la expide.” (subrayas del Despacho.)

3. De conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. deberá la parte actora indicar la dirección física y electrónica donde recibirá notificaciones, dado que estas, deben distinguirse de las direcciones del apoderado.

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

ERG

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que, en el libelo introductorio se informó por parte del endosatario al cobro, doctor Héctor Alirio Peláez Gómez que, el pagaré No. 197000123 se encontraba en su poder, razón por la cual, se le hará la respectiva advertencia de que es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia de dicho instrumento hasta la terminación de la presente acción. De otro lado, se advierte que, la presente demanda se encuentra ajustada a derecho teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso y revisado el Sistema de Unidad de Registro de Abogados el doctor Héctor Alirio Peláez Gómez se encuentra vigente. A su despacho para proveer

18 de agosto de 2020


Elizabeth Ramírez Giraldo
Oficial Mayor.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho de agosto de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00448 00
Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante:	Cooperativa de Ahorro y Crédito Crear Ltda. “Crearcoop”
Demandados:	Daniel de Jesús Guzmán Molina Lucia del Socorro Molina Meneses
Asunto:	- Libra mandamiento de pago - Ordena notificar al deudor - Advierte sobre responsabilidad por la custodia de los mismos hasta la terminación del proceso

Con la demanda ejecutiva que se pretende adelantar, se aportó prueba siquiera sumaria de un título valor como base de ejecución, pagaré identificado con No. 197000123, asimismo, se advierte que la presente demanda cumple con los requisitos de que tratan los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, aunado a lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P. que faculta al juez para librar mandamiento de pago en la forma en que lo considere legal.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. Librar **mandamiento de pago** en el presente **Proceso Ejecutivo** a favor de **Cooperativa de Ahorro y Crédito Crear Ltda. “Crearcoop”** en contra de **Daniel de Jesús Guzmán Molina y Lucia del Socorro Molina Meneses** por la siguiente suma de dinero:

Respecto al pagaré No. 197000123

1. **\$9.636.146** por concepto del capital adeudado respecto del pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios desde el día **23 de noviembre de 2019** y hasta que se verifique el pago total de la obligación adeudada a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

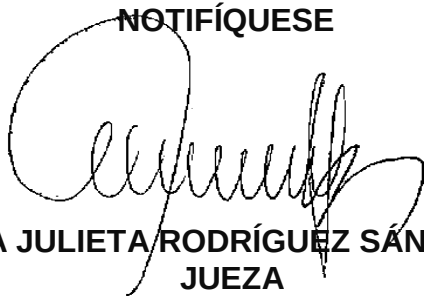
Tercero. Notificar a la parte demandada conforme lo dispone el Código General del Proceso, o de ser posible, según lo indicado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Cuarto. Advertir a la parte demandada de que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en pro de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos.

Quinto. Actúa como endosatario al cobro el doctor Héctor Alirio Peláez Gómez identificado con C.C. 15.429.390, portador de la T.P. 272.725 del C.S. de la J.

Sexto. Advertir a la parte demandante que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré No. 197000123 hasta la terminación de la presente acción.

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA